

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2019 00199 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Elías Díaz y otros
Accionado	Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia y otro

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- Los señores Elías Díaz y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de Renting Colombia S.A.S. "Renting Colombia" y la Unidad Nacional de Protección U.N.P. La demanda se admitió mediante auto de 13 de diciembre de 2019 (folio 350, c. 1).

- La Unidad Nacional de Protección U.N.P. llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y a AXA Colpatría Seguros S.A. razón por la cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

1. Fundamento del llamado en garantía

El llamado en garantía a Seguros del Estado S.A. se fundamentó:

"1. Con fecha El 28 de mayo de 2018 la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y la Unión Temporal CONVENCIONALES 2018, la cual se encuentra conformada por las empresas INVERSIONES SALMOTOR S.A.S., CALMORI S.A.S. y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., suscribieron el contrato de arrendamiento de vehículos convencionales número 571 de 2018.

Con ocasión del citado contrato de prestación de servicios y basados en el clausulado No. 12 y 12.2, La Unión Temporal CONVENCIONALES 2018, la cual se encuentra conformada por las empresas INVERSIONES SALMOTOR S.A.S., CALMORI S.A.S. y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., constituyeron en calidad de tomadores la póliza de garantía única, cuyo asegurado beneficiario es la Unidad Nacional de Protección y como asegurados los terceros afectados, póliza que establece el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se identifica bajo el No. 21-44-101273978 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.Los hechos que originaron la pretensión de la demanda se originaron el día 21 de junio de 2018, donde se relaciona la responsabilidad del vehículo identificado con las placas DRW826, automotor que fue suministrado a la Unidad Nacional de Protección por parte de la UT CONVENCIONALES 2018 y las empresas que la conforman, hechos que ocurrieron durante la vigencia del contrato No. 571 de 2018 y la vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21-40-101121772.

4.La UT CONVENCIONALES 2018 y las empresas que la conforman, constituyeron la póliza de garantía única con cobertura de pago de amparo de indemnizaciones por la responsabilidad civil extracontractual, póliza con vigencia de dicha cobertura, del 26 de

mayo de 2018 hasta 31 de diciembre de 2018 y, cuyo beneficiario son los terceros afectados....”

El llamamiento a AXA Colpatria Seguros S.A., tuvo el siguiente fundamento:

"1. La Unidad Nacional de Protección -UNP, suscribió en renovación la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001481577.

2. La Unidad Nacional de Protección funge en calidad de tomador y asegurado y cuyos beneficiarios son los terceros afectados en el territorio nacional, basados en los amparos (sic) establecidos está el cubrimiento de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, que cause la Unidad Nacional de Protección a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos a sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.

3. Los hechos que originan la demanda en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP, se encuentra acreditado que fue el día 21 de junio de 2018, en donde se relaciona a el señor ALEXANDER MONTOYA (q.e.p.d.) como conductor del vehículo de placas DRW826 y CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA en calidad de ocupante.

4. Que el señor ALEXANDER MONTOYA (q.e.p.d.) y CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA son funcionarios adscritos a la subdirección especializada de la planta global de la Unidad Nacional de Protección y ostentan el cargo de agentes de protección.

5. Que los hechos se originaron (sic) en cumplimiento a su deber como escoltas y a las obligaciones propias a su manual de funciones.

6. La vigencia de la póliza No. 8001481577, con renovación a partir del día 7 de mayo de 2018 hasta el día 19 de abril de 2019, lo que significa que los hechos del accidente que generaron la demanda de reparación directa se encuentran amparados bajo la vigencia de esta póliza...”

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibidem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la Unidad Nacional de Protección U.N.P. a Seguros del Estado S.A. y a AXA Colpatria Seguros S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que la Unidad Nacional de Protección U.N.P. dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y a AXA Colpatria Seguros S.A., documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

Ahora, en lo que corresponde al llamamiento que la U.N.P. le hace a Seguros del Estado S.A. está fundamentado en póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21-40-101121772 la cual fue adquirida por Unión Temporal CONVENCIONALES 2018 con la referida Aseguradora, cuyo asegurado beneficiario es la Unidad Nacional de Protección y como asegurados los terceros afectados, en virtud del Contrato de Arrendamiento de Vehículos Convencionales No. 571 de 2018, suscrito entre la Unidad Nacional de Protección – UNP y la Unión Temporal Convencionales 2018. El contrato de arrendamiento se celebró por cuanto la Unidad no contaba con el número suficiente de vehículos convencionales para ser utilizados en los esquemas de protección de la población objeto del programa especial de seguridad y protección a nivel nacional.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21-40-101121772 contemplaba como fecha de inicio del 28 de mayo de 2018 hasta 31 de diciembre de 2018 y amparaba entre otros, *"...LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO EL CONTRATISTA, SE COMPROMETE CON LA UNP AL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CONVENCIONALES PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIDAS (...) DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD SEGÚN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CONVENCIONALES NO. 571 DE 2018"* como se observa en el Doc. No. 6 del expediente digital.

Por su parte, el llamamiento en garantía que se le hizo a la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. está fundamentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481577, la cual fue adquirida por la Unidad Nacional de Protección con la referida Aseguradora. Tal póliza contemplaba como fecha de inicio del 7 de mayo de 2018 al 19 de abril de 2019 y amparaba entre otros, *"...R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)..."*, siendo beneficiarios los *"TERCEROS AFECTADOS"* (Doc. No. 8, expediente digital).

En la demanda presentada por los señores Elías Díaz y otros en contra de Renting Colombia S.A.S. "Renting Colombia" y otro, se pretende se declare su responsabilidad por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el **21 de junio de 2018**, en el que falleció la señora Aracely Fajardo Díaz, quien se movilizaba como pasajera del automotor de placa RW826.

Conforme a lo anterior, la U.N.P. cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado

en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la Unidad Nacional de Protección -UNP- le hizo a Seguros del Estado S.A. y a AXA Colpatria Seguros S.A., en atención a las Pólizas Nos. 21-40-101121772 y 8001481577, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de Seguros del Estado S.A. y de AXA Colpatria Seguros S.A. del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital **juridico@segurosdelestado.com** y **notificacionesjudiciales@axacolpatria.co**, respectivamente, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ibidem*.

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE OCTUBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d24204f92f11d83c5a272b19e1d71358b519da38b4fa321c49d90a175f4191**

Documento generado en 24/10/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>